

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: 2864508 - 3228612420

Bogotá D. C., veintiocho de septiembre de dos mil veinte

I. Examinada la actuación proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Macheta, remitido a este estrado por considerarse el juez competente y previo a asumir el conocimiento del mismo, se procede a la revisión de la demanda y la verificación de los elementos determinantes del *debido proceso*, a fin de garantizar que se hayan cumplido las ritualidades propias del proceso de modo tal, que se pueda proferir decisión de fondo, y se observa que la calidad procesal y sustantiva de la parte pasiva, no se encuentra plenamente definida ni acreditada, lo que obliga a esta sede judicial apartarse de la totalidad de lo actuado e inadmitir la demanda para que se corrijan algunas anomalías, que puedan permitir el trámite adecuado del proceso.

2.- Como punto principal se observa que conforme a lo previsto en el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.7.5.2, relativo a los requisitos especiales de la demanda esta se dirigirá contra “*los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes*”, entre los cuales se encuentra el derecho de propiedad y en el cual se apoyó el actor para formular la acción en contra de quienes consideró sus propietarios.

Sin embargo, se tiene que no acreditó dicha calidad en cabeza de los mismos, pues para ello se apoyó en el certificado catastral, que bajo ningún punto de vista constituye prueba idónea de tal calidad, lo que de suyo, conduce al futuro fracaso de la demanda.

Obsérvese que el mismo texto legal prevé como exigencia que se acompañe el certificado de matrícula inmobiliaria del predio, documento sin el cual jamás se podrá predicar válidamente la calidad de titular del derecho de propiedad de los demandados.

También se obtiene que el texto autoriza el trámite del proceso si dicho certificado no se puede acompañar, pero ello no significa que

quede exento de acreditar el dominio de los demandados sobre el bien materia del gravamen propuesto. Solo que se le exime para que en ese momento lo allegue, pero tal beneficio solo se otorga si el actor expresa “*bajo juramento*”, que no le fue posible acompañarlo. Pero tal circunstancia no tuvo lugar en la demanda, por el contrario, la manifestación fue la de acreditar el título de dominio con un certificado catastral que no tiene tal finalidad.

Así mismo se tiene que dicha norma debe analizarse conjuntamente con el artículo 85 del CGP, según el cual en tales casos el interesado deberá suministrar la información y el folio de matrícula inmobiliaria, pero fundamentalmente sólo podrá solicitarle al juez que lo auxilie en el recaudo de tal prueba, **cuando el interesado lo intentó directamente o por medio de derecho de petición, sin que le hubiese atendido su solicitud**, pues en caso contrario el juez deberá abstenerse de librar oficio alguno (Inciso segundo del numeral 1o. del artículo 85 del CGP).

En este orden de ideas se concluye *prima facie* que siendo la naturaleza del actual proceso civil de carácter adversarial es deber del actor acreditar de entrada la calidad de propietario que le endilga a su futuro contradictor, pues en esta condición le demanda y en la misma deberá resolverse lo pedido en virtud del principio de congruencia contenido en el artículo 281 del CGP.

No está por demás recordar que el inmueble sobre el cual se pretende imponer la servidumbre es un lote ubicado en el perímetro rural del municipio de Machetá, que en el evento de carecer de folio de matrícula inmobiliaria queda inmerso en la presunción de bien baldío¹, caso en el cual su titular no sería un particular.

II.- En lo demás es necesario advertir que si se acredita la calidad de propietarios por parte de los demandados deberá definirse si los mismos están fallecidos, uno o ambos, caso en el cual su vinculación sería necesariamente a través de los herederos determinados e indeterminados y conforme a las reglas del artículo 87

¹ Artículo 675 del Código Civil. “Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”

del CGP., según las cuales deberá manifestarse si se conoce de la existencia de un proceso de sucesión y de la existencia de herederos determinados y en tal caso vincularse no solo a éstos sino a los indeterminados.

A este respecto llama la atención que en tal sentido el cumplimiento de tales mandatos fue desatendido en un todo, pues en la demanda se les vinculó como personas vivas y solo en el capítulo de las notificaciones se solicitó notificar unos herederos indeterminados que no se habían anunciado, señalando además que estos podrían ser notificados en el lote, lo cual resulta fuera de todo contexto.

En mérito de lo expuesto este juzgado RESUELVE:

1.- Con excepción del auto que ordenó remitir el expediente a este Despacho por competencia, declarar sin valor ni efecto la totalidad de la actuación adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá.

2.- Inadmitir la demanda para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble sobre el cual se pretende imponer la servidumbre, y si a partir de tal documento se acredita la calidad de propietarios de los demandados, se adecuen los hechos y pretensiones de la demanda conforme a las reglas que literalmente ha previsto el artículo 87 del CGP.

Preséntese la subsanación de la demanda conforme con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez